



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 738-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las diez horas del veintidós de setiembre del dos mil once.

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX**, cédula N° **XXXXXXX**, contra la resolución DNP-ODM-813-2011 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 4 de mayo del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta la Juez Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 9004 en sesión ordinaria número 137-2010, a las nueve horas del día 7 de diciembre del 2010, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó aprobar la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 2248.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-813-2011 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 4 de mayo del 2011 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el beneficio jubilatorio ordinaria al amparo de la Ley 2248.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la aplicación de la Ley en el otorgamiento del beneficio de la Jubilación Ordinaria, por cuanto la primera recomienda otorgar a la gestionante el beneficio de la Jubilación Ordinaria por edad, considerando que la gestionante cumple con los requisitos para una pensión ordinaria por edad, basándose en la Ley 2248, por ello otorga todos los beneficios que la ley concede como el mejor salario de los últimos cinco años laborados. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, deniega el beneficio de la Jubilación Ordinaria por edad al amparo de la Ley 2248.

La Conversión del Artículo 57 de la Ley 7531



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 57.-Conversión.

“Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez, podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.

La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por razón de la antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez”.

Considera este Tribunal, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se equivoca al recomendar la aprobación de la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 2248, realizando para esto una interpretación extensiva del artículo 57 de la Ley 7531, pues de conformidad con el artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248 y el artículo 57 de la Ley 7531, para ser sujeto del beneficio dispuesto en dicha normativa se requiere no solo contar con los sesenta años de edad y haber sido pensionado por invalidez, sino que además debe haber ejercido al menos 10 años al servicio de la educación, para crear ese sentido de pertenencia al régimen, requisitos con los cuales la gestionante no cumple.

De un estudio del expediente se determina claramente que no existe una resolución que le haya otorgado al reclamante una prestación por invalidez, por lo que es improcedente realizar una interpretación extensiva del artículo 57 de la Ley 7531, toda vez que el mismo establece una conversión de aquel sujeto que se encuentra estrictamente en un estado de invalidez y que ha cumplido sesenta años con lo cual lo que se genera es un cambio en la tasa de reemplazo de la jubilación. No puede aplicarse, las condiciones de quien ha obtenido la prestación de invalidez de conformidad con el artículo 47 de la Ley 7531 (en la cual ciertamente el requisito mínimo son 36 cotizaciones), a quien no se encuentre en dicha condición ya que no ha sido declarado inválido. El presupuesto del artículo 47 se refiere al mínimo de requisitos y cotizaciones que debe tener una persona para acceder a una prestación por invalidez y en el caso que nos ocupa el gestionante no ha sido declarado inválido. Por lo que en cuanto a este punto es procedente confirmar la resolución apelada.

Además, resulta importante para este Tribunal, dejar claro que no lleva razón la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al interpretar en casos como este, que se pueden considerar los mismos requisitos por una prestación por invalidez para otorgar una prestación por vejez, porque no es procedente la conversión de una jubilación extraordinaria en una ordinaria, conforme indica el artículo 57 de la Ley 7531, sin existir la declaratoria de invalidez.

Analizado este asunto, este Tribunal administrativo coincide con lo expuesto por el Tribunal de Trabajo mediante el voto número 81 de las 8 horas 15 minutos del 13 de febrero de 2009:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“III.- La actora cumplió los sesenta años de edad, el siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho (ver certificación a folio 8), por lo que corresponde examinar el tiempo de servicio acumulado. Al respecto, debe partirse de que en el caso de la Ley 2248, al tenor del artículo 2 inciso d) y párrafo in fine de la Ley 2248, el período mínimo al efecto es de diez años, no obstante, en el caso de la recurrente, a mayo de mil novecientos noventa y tres, cuando perdió vigencia la Ley 2248, no alcanzaba los diez años de rigor (ver certificación a folio 12). No procede la analogía con las pensiones de invalidez, para las que bastaban treinta y seis cuotas, porque se trata de supuestos fácticos y normativos previstos para dos tipos de prestaciones muy diferentes”.

III.- Por todo lo anteriormente expuesto al no existir una resolución que le haya otorgado una prestación por invalidez al recurrente, requisito legal e indispensable para aplicar en este caso la conversión, y al no cumplirse tampoco con el numeral 2 inciso ch) de la Ley 2248 que exige no solo contar con los sesenta años de edad sino que requiere además haber ejercido al menos 10 años al servicio de la educación, para crear ese sentido de pertenencia al régimen, resulta imposible acceder a las pretensiones del apelante y por ello se debe de confirmar la resolución DNP-ODM-813-2011 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 4 de mayo del 2011 de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-ODM-813-2011 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 4 de mayo del 2011 dictada por Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes